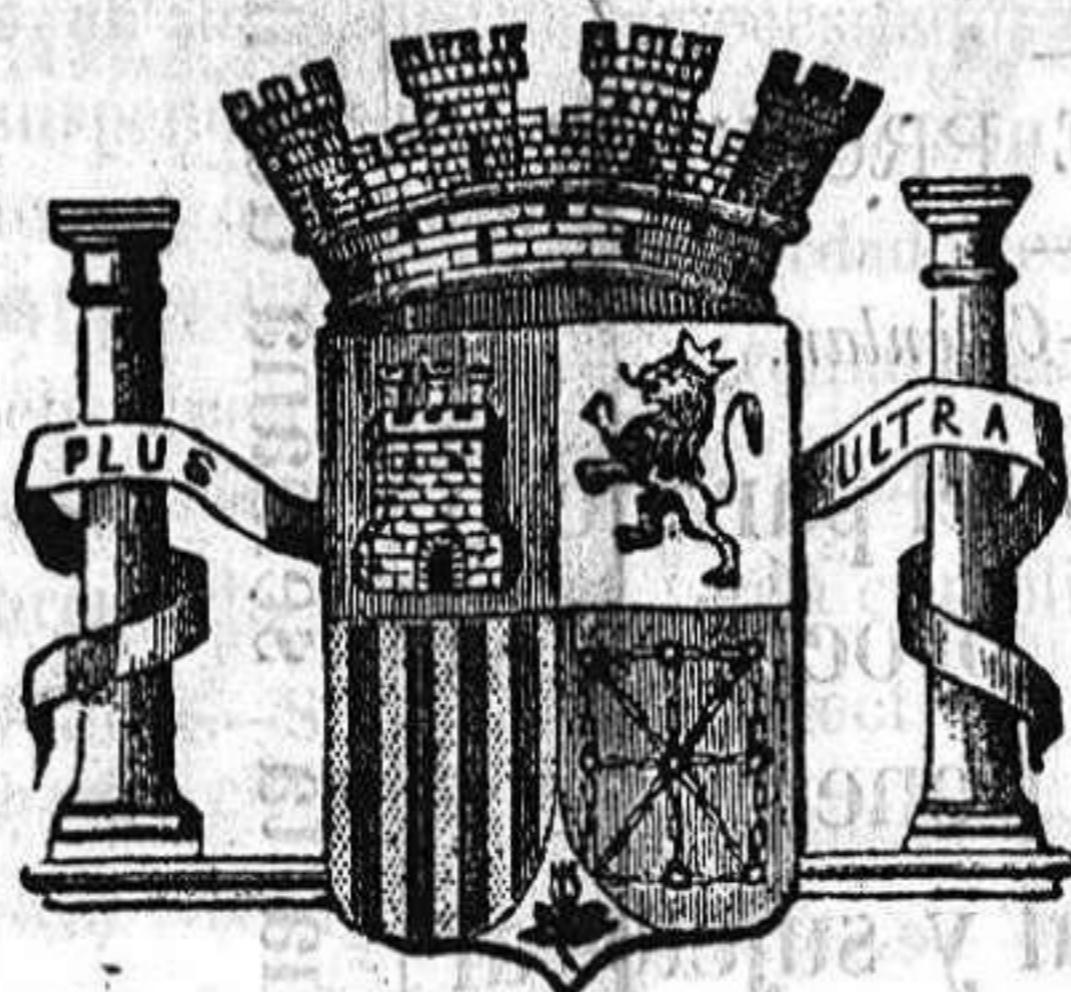


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Hmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de ese Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad corporación de que procedan.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### SECCION PRIMERA.

Gaceta del Viernes 24 de Febrero de 1871, número 55.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

Debiendo verificarse á la vez en los días 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Marzo la elección de Diputados a Cortes y la de compromisarios para Senadores, obligación es de V. S., como delegado del Gobierno en esa provincia, vigilar por el más fiel cumplimiento de la ley electoral en todas las operaciones que la misma prefiga.

Uno de los puntos que deben llamar preferentemente la atención de V. S. es la elección de los compromisarios que han de elegir después los Senadores; porque el sistema de elección indirecta que la ley establece ha dado ya lugar á dudas que se han consultado á este Ministerio, y que el Gobierno cree necesario desvanecer para que en todos los colegios se conozca el sentido verdadero de los artículos que á dicha elección se refieren.

Con este propósito, es la voluntad de S. M. el Rey que por medio del Boletín oficial de esa provincia haga V. S. conocer á todos los agentes de la Administración y al cuerpo electoral las siguientes declaraciones:

1.<sup>a</sup> Cada distrito municipal tiene derecho a elegir un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Octubre de 1868.

2.<sup>a</sup> Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán sin embargo un compromisario, segun el art. 153 de la ley electoral; pero los Concejales que excedan

de este número; aunque lleguen á cinco no dan derecho á elegir un compromisario más.

3.<sup>a</sup> Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal á que pertenezca, ya sea que el distrito municipal comprenda varios distritos electorales para Diputados a Cortes, ó que esté comprendido en dos ó más distritos.

4.<sup>a</sup> Todas las operaciones de la elección de compromisarios se ajustarán al procedimiento establecido en la ley electoral, y en cada colegio se hará el escrutinio parcial de cada día de elección, después del escrutinio de los votos emitidos para el Diputado a Cortes.

5.<sup>a</sup> El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los términos que marcan los artículos 79 y 80 de la ley electoral; pero la Junta de escrutinio se reunirá el día 13 de Marzo y se llenarán las formalidades que marcan los artículos 81, 82 y 83 de la misma ley.

6.<sup>a</sup> Serán proclamados compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponden elegir. En el caso de empate decidirá la suerte, según lo dispuesto en el art. 84.

7.<sup>a</sup> Del escrutinio general se levantarán la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, sacándose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

8.<sup>a</sup> A cada compromisario electo se entregará una certificación de su nombramiento, expedida por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputación provincial.

9.<sup>a</sup> En la elección de los Senadores se observarán las disposiciones conte-

nidas en el capítulo 6.<sup>o</sup> de la ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunicó á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.—SAGASTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Todos los Ayuntamientos de la Península e islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.<sup>o</sup> Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comisión compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario y el perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinación parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comisión los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporación. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.<sup>o</sup> Los hitos se colocarán en la línea que divide los términos municipales, atendiendo solo á la posesión de hecho en el momento de la operación, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslinde.

Art. 4.<sup>o</sup> El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el

dia de la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de común acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernación el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

#### INSTRUCCIONES.

Para llevar á cabo el señalamiento de los términos municipales.

Artículo 1.<sup>o</sup> La linea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condición de que desde cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.<sup>o</sup> Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquier circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.<sup>o</sup> Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.<sup>o</sup> Cuando las señas deban ponerse en una roca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.<sup>o</sup> Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó linea central de un río, arroyo ó camino en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la linea amojona da se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del ultimo mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del río, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.<sup>o</sup> De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojoamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para trazar la linea común, describiendo la situación, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la linea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un río, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su linea central, ó bien si el río, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.<sup>o</sup> Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservación en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada en cada Ayuntamiento interesado.

Art. 8.<sup>o</sup> Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservación de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su sitio primitivo.

HENRICOSO SERRANO.—El ministro de Gobernación, Henriqueo Martínez Villaverde.

INSTRUCCIONES.

SECCION DE FOMENTO.

En los días que a continuacion se expresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebraran subastas por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

ART. 5.<sup>o</sup> Término de las subastas.

MONTES.

SUBASTAS.

En los días que a continuacion se expresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebraran subastas por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

ART. 5.<sup>o</sup> Término de las subastas.

VILLACASTIN. Marzo.

Leyendo de lunes a viernes y sábados de 9 a 12 horas.

AGUASALFRENT. 11 Id.

Leyendo de lunes a viernes y sábados de 9 a 12 horas.

CAMPO DE CUELLAR. 23 Id.

Leyendo de lunes a viernes y sábados de 9 a 12 horas.

Segovia 23 de Febrero de 1871.—El

Alf. N.<sup>o</sup> Gómez de la Cuesta, secretario de la Junta de Fomento.

Art. N.<sup>o</sup> Gómez de la Cuesta, secretario de la Junta de Fomento.

Art. N.<sup>o</sup> Gómez de la Cuesta, secretario de la Junta de Fomento.

Art. N.<sup>o</sup> Gómez de la Cuesta, secretario de la Junta de Fomento.

Art. N.<sup>o</sup> Gómez de la Cuesta, secretario de la Junta de Fomento.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Quintas.—Circulan.

Ignorándose el paradero de los mozos procedentes de la Casa de Beneficencia de esta Capital y sujetos al sorteo que ha de verificar se en la misma, para el reemplazo del ejército del corriente año, Agapito ydes San Cayetano, Tomás de Sán Valentín y Patricio de San Cayetano, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, que de encontrarse en cualquier de los

pueblos de su jurisdicción alguno ó algunos de los indicados mozos se sirvan ponerlo en seguida en conocimiento de este Gobierno para poderlo hacer al

Ayuntamiento de la Capital que les reclama.

Segovia 21 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Estimado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo

de la cuarta semana del mes

de MARZO.

DE CASTILLA.

GRANOS.

CARNES.

PAJAS.

REDUCCION AL SISTEMA DECIMAL.

GRANOS.	CARNES.	PAJAS.	MEDIDA Y PESO DE LA GOBERNACION											
			De	De	De	De	De	De	De	De	De	De	De	De
Maz.	Garbanzo.	Vaca.	0,35	0,38	0,90	0,78	1,42	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
Arroz.	Arroz.	Trigo.	0,54	0,90	"	0,78	1,65	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Maiz.	Maiz.	Kilogramo.	0,18	0,70	1,02	0,78	1,90	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,62	0,62	0,90	0,81	1,29	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Maiz.	Maiz.	Litro.	0,42	0,67	1,09	1,16	1,55	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,65	0,65	0,92	0,61	1,22	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Arroz.	Arroz.	Litro.	0,61	0,61	0,92	0,61</								



*Administracion Económica de la provincia de Segovia.*

*La dirección general de Aduanas con fecha 15 del actual dice á esta Administración lo siguiente.*

**CIRCULAR.**

«Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretación que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulación por la zona deben conservar las marcas de Fábrica, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con éstos, sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que segun la Circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298; y 2.º que están exceptuados de circular con marca de Fábrica todos los demás artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas:

Cintas de todas clases.

Puntillas de crochet, cuyo ancho no excede de un decímetro.

Pañuelos de espumilla de seda.

Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.

Guellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entredoses bordados.

Y tules que no vengan en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta Circular y la orden de S. A. de 25 de Diciembre último á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á las Comandancias de Carabineros, á las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia durante tres días consecutivos, disponiendo su fijación permanente en las tablillas de todas las Oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 días un número del Boletín oficial en que haya tenido lugar la publicación, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público de esta provincia según en dicha orden se encarga.*

*Segovia 24 de Febrero de 1871.—El Jefe de la Administración Económica, Julian Meléndez.*

**SECCION CUARTA.**

**CIRCULAR.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Exmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha diez del actual, una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Enero último, por la que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales del Tesoro público y de contabilidad, que hasta nueva orden, cuando se acuerde judicialmente la retención de haberes de empleados, se entiendan directamente los Juzgados con los Jefes de las oficinas por donde aquello cobren, á fin de que los habilitados hagan el descuento ordenado e imposición en la Caja de Depósitos de las sumas que en tal concepto se retengan á disposición del Juzgado de que proceda la orden.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Presidente interino de esta Audiencia comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 22 de Febrero de 1871.—Hilario María Gonzalez y Torres.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por resultado de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. José Sancho Pulido, en nombre de Antonio Alvarez Gude, contra Hermenegildo Higuera que lo es de Tabanera del Monte, sobre pago de escudos, se saca á pública subasta: Una casa en dicho pueblo de Tabanera, Calle Mayor, número veinte y tres, que linda al Mediodía con dicha calle, Saliente casa de Lorenzo Merinel, Norte con pagar de Silvestre Andrés, Poniente con otro de Felipe Alonso, vecino de Revenga, consta de planta baja y principal, tasada en dos mil quinienta setenta y cinco pesetas. Sepan que para su remate se ha señalado el diez y siete de Marzo próximo venidero de once á doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Segovia á veinte y tres de Febrero de 1871.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

**SECCION QUINTA.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Granada, Jaen y Málaga la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la forma prevista en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposición sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Granada en el improrrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á las cátedras que se trata de proveer, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

En la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á las cátedras que se trata de proveer, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Según lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el segundo del reglamento de 15 de Ene-

ro de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposición sólo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Granada en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Según lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**PASTOS.**

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuella y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

**DICCIONARIO**

**DE LA LEY ELECTORAL,**

Con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir y seguido de modelos de actas y demás documentos necesarios á su mejor aplicación, por

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Abogado de los Tribunales de la nación, Jefe honorario de administración civil, Comendador de la real y distinguida orden de Carlos tercero, condecorado con la placa del mérito militar y Secretario del Gobierno de Gerona.

Dichos diccionarios se venden en la imprenta de este periódico.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez, Calle Real, núm. 7.